

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
Ataco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Reivindicatorio
Radicación: 73-547-40-89-001-2023-00017-00
Demandante: Jesús Antonio Murcia Jaramillo
Demandado: Javier Darío Ortiz Céspedes

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Reivindicatoria, no fue subsanada en debida forma, ya que si bien, el día 23 de marzo de 2023, el demandante presenta escrito de subsanación, donde da cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2° y 3° del auto de fecha 14 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda, lo que no ocurre con lo solicitado en el numeral 1°, donde se le requirió la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la dirección física o al canal digital del demandado previo haberse enviado al Juzgado para su conocimiento.

Frente a lo anterior, el demandante hizo la manifestación de que posterior a que se inscriba la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a notificar al demandado, sustento que no es de recibo de este Despacho, teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda, no resulta procedente para esta clase de procesos, ya que el bien inmueble es de titularidad de una persona distinta al demandado, por lo que al tenor del artículo 591 del Código General del Procedo “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”; asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que en los procesos reivindicatorios no resulta procedente la medida¹.

La Ley 2213 de 2023 en su numeral 6° inciso 5° establece:

“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De acuerdo a lo indicado, al no tenerse en cuenta la medida cautelar de inscripción de demanda para que supla el cumplimiento de lo dispuesto en la norma anteriormente descrita, es deber de la parte demandante remitir la demanda y sus anexos a demandado a su dirección electrónica o física, simultáneamente con la presentación al Juzgado, así como el escrito de subsanación, en el presente caso, lo que no hizo conforme a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2023 y, por ende no se tiene por subsanado dicho defecto advertido en la providencia de inadmisión, por lo tanto este despacho judicial conforme al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Reivindicatoria, instaurada por JESÚS ANTONIO MURCIA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, contra JAVIER DARÍO ORTÍZ CÉSPEDES, ante lo expuesto.

SEGUNDO. Como quiera que la presente demanda fue radicada de manera virtual y se encuentra el expediente digital, no se ordenara la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sino que se dejara las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO. Una vez cumplido con lo anterior y en firme **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRÍCIA FLÓREZ VAQUIRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Ataco Tolima, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **N°028**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: 25 de marzo de 2023; Feriado: 26 de marzo de 2023.



LILIANA ESCOBAR GARCÍA
Secretaria